

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas. 25 de febrero de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez proceso ejecutivo a continuación de proceso reivindicatorio radicado bajo el número 2019-00406-01, mediante el cual la apoderada de la señora DANIELA CASTAÑO SANCHEZ depreca que se libre mandamiento de pago por unas sumas de dinero. Asimismo, se informa que mediante auto del 18 de septiembre de 2020 (ejecutoriado el 24 de septiembre de 2020); dentro del proceso reivindicatorio, se aprobó la liquidación de costas a favor de la señora CASTAÑO SANCHEZ. Sírvase proveer.

ALEXANDRA FLOREZ LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA CALDAS**

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACION
REIVINDICATORIO
Demandante: DANIELA CASTAÑO SANCHEZ
Demandados: VICTOR HUGO CASTAÑO MARIN
ÁNGEL DE JESÚS GÓMEZ GUARÍN
Radicado: 2019-00406-01
Auto Interlocutorio N° 205

El 12 de febrero de 2021; mediante plataforma de reparto se presentó la presente demanda ejecutiva por parte de la apoderada de la señora DANIELA CASTAÑO SANCHEZ, mediante la cual y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 306 del C.G.P., solicita el pago de las sumas de dinero por concepto de costas procesales que se fijaron mediante auto del 18 de septiembre de 2020 (ejecutoriado el 24 de septiembre de 2020) dentro del proceso reivindicatorio, suma equivalente a \$877.703 pesos, frente a lo cual con fundamento en lo consignado en el artículo 430 inciso primero ibídem, **el Despacho libraré la orden de mandamiento de pago en la forma como lo considera legal**, dichas sumas de dinero son las siguientes:

1) la suma de \$877.703 de pesos por concepto agencias en derecho.

2) los intereses moratorios a la tasa del 6% anual (0.5% mensual), que se causen sobre la anterior suma de dinero desde el 25 de septiembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Así las cosas, necesario resulta traer a cuento el contenido del artículo 306 del C.G.P., cuyo texto reza lo siguiente:

"...Artículo 306. Ejecución.

Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librándole mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción..." (Negrilla fuera del texto original).

En tal virtud, el Despacho ordenará librar mandamiento de pago en contra de los señores VICTOR HUGO CASTAÑO MARIN y ÁNGEL DE JESÚS GÓMEZ GUARÍN, ahora ejecutados, por las sumas de dinero denotadas, así como por los intereses moratorios que se causen desde el 25 de septiembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las Costas procesales y las agencias en Derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

Se le dará traslado al demandado por el término de cinco (05) días para pagar y diez

(10) días para excepcionar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de VICTOR HUGO CASTAÑO MARIN identificado con cedula de ciudadanía N° 9.970.851 y ÁNGEL DE JESÚS GÓMEZ GUARÍN identificado con cedula de ciudadanía N° 98.570.456, en favor de DANIELA CASTAÑO SANCHEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$877.703 de pesos por concepto agencias en derecho.
- Por los intereses moratorios a la tasa del 6% anual (0.5% mensual), que se causen sobre la anterior suma de dinero desde el 25 de septiembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación
- Sobre las Costas procesales y las Agencias en Derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del Código General del Proceso y lo contemplado en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio 2020.

TERCERO: ORDENAR a los demandados, cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en el presente proveído, advirtiéndoles que disponen con un término de cinco (5) días para cumplir con el pago de la obligación y sus intereses, y diez (10) días para proponer excepciones si lo consideran pertinente; términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación la presente providencia (Art. 431 y 442 del Código General del Proceso).

CUARTO: NOTIFÍQUESE a los demandados a quienes se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, conforme al art. 290 C.G.P., y lo contemplado en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

WALTER MALDONADO OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

WALTER MALDONADO OSPINA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff46b3afe89444caeb64869b735378809b1fa0e2fa12037b5f60a346ebca3bf**

Documento generado en 25/02/2021 05:43:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUPM